-----Trelew, 12 de abril de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G. M., P. N. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 105 – Año 2021), venidos a despacho a fin de subsanar el error material e involuntario en que se incurriera en el punto II) del resolutorio de la sentencia interlocutoria Nro. 014/2021 –SDL- que luce a fs. 49/53vta. --- dictada el 09 de abril de 2021. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que de conformidad con lo que establece el art. 168 inc. 1ro., segunda parte del C.P.C.C., el tribunal puede ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el art. 36 inc. 3ro., así como corregir los errores puramente numéricos los que podrán ser corregidos aún durante la etapa de ejecución de sentencia.

-----Desde tal perspectiva y, si bien la sentencia interlocutoria dictada ha sido notificada a la Dra. M. R. N. R. y al Dr. A. T. C. P., letrados del amparista el día 09/04/21 conforme se desprende de la constancia de notificaciones digitales de fs. 54, el error que se subsana a través de la presente es referente a una fecha "31 de febrero de 2021" que resulta inexistente.----------

-----La doctrina unánimemente ha considerado que son errores materiales los errores numéricos o los deslizados en la individualización de las partes o cosas involucradas en la acción (Highton Elena I., Areán Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial" - Ed. Hammurabi - Bs. As. 2007, T. 3, pág. 510).----------

-----Cabe señalar que si bien es cierto que el plazo para dictar una aclaratoria tanto de oficio como a petición de parte ha fenecido, no lo es menos que de mantenerse aquéllos errores que se vinculan estrictamente con la función-deber de los jueces, en particular frente a los vicios numéricos y materiales -que es de lo que aquí se trata-, se estaría tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconoce como causa el error (Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Edición 2001, Editorial Astrea, T° 2, pág. 632). ----------

-----Al respecto, ha dicho la jurisprudencia y con criterio que esta Sala comparte, que "los errores materiales deben ser corregidos de oficio por el tribunal en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, sin que ello implique violación de la cosa juzgada ni exceso jurisdiccional censurable" (CNFed.Cont.Adm., Sala II, 1179/96, JA, 1999-II, síntesis); también se dijo que "aun cuando una presentación no haya sido formulada dentro del plazo previsto en el art. 166 inc. 2° del Cód. Procesal, se admite la rectificación de errores puramente materiales en un pronunciamiento a efectos de

evitar el predominio de una solución formal por sobre la verdad sustancial a que atiende la decisión. Ello en razón de que, si no se salvara tal error, se alteraría el contenido sustancial de un aspecto dirimido en el fallo, lo que no puede ser convalidado" (CNCom., Sala A, 01/06/96, DJ, 1996-2-1031). ----------

-----En tal inteligencia, corresponde que se corrija la discrepancia existente debiendo quedado redactado el punto II) de la sentencia interlocutoria Nro. 014/2021 de la siguiente forma: "II) HACER lugar a la medida cautelar y disponer la inmediata reincorporación del amparista Sr. P. N. G. M. (DNI: X) al cargo de docente que revestía al 28 de febrero de 2021, bajo apercibimiento de imponer astreintes".----------

-----En tal sentido, y dado que el decisorio de una aclaratoria integra la sentencia, conformando con ella una unidad perfecta, corresponde que por secretaría se proceda a dejar nota marginal en la referida sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 014/2021 –SIC-. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-----I) CORREGIR el error material e involuntario que se incurriera en el punto II) del resolutorio de la sentencia interlocutoria Nro. 014/2021 el que deberá quedar redactado como sigue: "II) HACER lugar a la medida cautelar y disponer la inmediata reincorporación del amparista Sr. P. N. G. M. (DNI: X) al cargo de docente que revestía al 28 de febrero de 2021, bajo apercibimiento de imponer astreintes".----------

-----II) DEJAR la correspondiente nota marginal de lo resuelto precedentemente en la referida Sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 014/2021 –SIC-.----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___15____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA